

Precios de suscripción

	Pesetas
Un mes...	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
Un mes...	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por condeato de las oficinas del Gobierno de provincia a la hora de la

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.^o del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

ternacional de aerostación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia de la provincia, que en el caso de descender en ella alguno de los globos, auxilien y presten á los tripulantes de los mismos las facilidades que pudieran necesitar, dándole aviso urgente del nombre del globo y nacionalidad de los aeronautas.

Logroño 4 de Octubre de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

1979

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término municipal de Villasiada, á las que afectan las obras de construcción de la carretera de Montenegro de Cameros á aquel punto, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 162, correspondiente al día 26 de Julio último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía de Villasiada, por sí ó por medio de apoderado, en forma, á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones, ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado se entenderá que se conforma con el que ha de presentar á la Administración.

GOBIERNO CIVIL

1975

No habiendo celebrado sesión la Excm. Diputación provincial el día 1.^o del actual, por no reunirse número suficiente de señores Diputados, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincia, y de conformidad con el Real decreto de 13 de Abril de 1908, convocar á dicha Corporación para que conforme determine el art. 55 de la citada Ley, se reuna el día 14 de los corrientes á las doce, en su Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el segundo semestre de este año.

Logroño 5 de Octubre de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

CIRCULAR

Habiéndose celebrando actualmente en Suiza el concurso in-

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño 4 de Octubre de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Administración de Hacienda

1564

Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

Debiendo empezar en el día de hoy los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el art. 68 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió en el año anterior, para que dentro de ellos remitan á esta oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son de cuarenta y cinco días para los Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Cenicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros, y de veinte para los restantes.

No cree esta Administración necesario el hacer advertencia alguna para que todos los Ayuntamientos cumplan el servicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos, espero que observen en ellos la mayor puntualidad, tan necesaria para que puedan tener efecto las múltiples operaciones que han de llevarse á efecto en estas oficinas y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas. Solamente á aquellos Ayuntamientos indolentes y morosos por costumbre, rémora de toda buena gestión

y que en esta provincia por fortuna suelen ser muy pocos, es á los que esta Administración se eree en el deber de hacerles presente, para que no se llamen á engaño, que en este particular ha de ser inexorable y que un solo día que se excedan de los plazos marcados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el art. 70 para la imposición de todos los correctivos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que estas han de ser reflejo fiel del comercio é industria de cada pueblo, y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en la matrícula del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido altas en el presente, bien por expedientes, bien por las declaraciones que figuran relacionadas y hayan sido aprobadas por esta Administración, y que deben de segregarse todos los que figuran como bajas en las relaciones aprobadas también por esta oficina.

Deben de hacer separación en dicho documento, de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y estas por clases, teniendo cuidado de especificar con claridad el epígrafe á que corresponden, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna se vea en todo momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro que se hallan determinados en el art. 6.^o del citado Reglamento y que nunca variarán del 16 por 100 de aquellos otros que son para atenciones municipales, y que está en las facultades de los Municipios el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula una certificación de la sesión del Ayuntamiento en la que se haya acordado el recargo que por este concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.^o del Reglamento de industrial reformado y mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas, que comprenderá los totales que estas arrojen por cuotas y recargos, los que sumados darán el importe total de las mismas por los diferentes conceptos, requisito indispensable para que estos documentos puedan tener su más fácil contracción en los libros de contabilidad y será reintegrada con póliza de una peseta por cada pliego que contenga.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultas del ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos, al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma, debidamente reintegradas, así como la lista cobratoria, y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, remitirán certificación librada por el Sr. Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los plazos marcados, incurriendo, caso contrario, en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma sucinta los principales requisitos de que han de venir adornados dichos documentos, resta sole a esta Administración recordar a los Ayuntamientos las principales modificaciones sufridas por el vigente Reglamento, incluidos en el BOLETÍN de 8 de Octubre de 1908, por lo que respecta a años anteriores, y en cuanto al corriente, hacer una relación breve y comprendida de las más importantes Reales órdenes dictadas en el mismo y que expuestas por orden cronológico son las siguientes: —Real orden de 5 de Enero, adicionando a la tarifa 1.^a clase 10, núm. 7, la venta de arenilla para vidrio.—Real orden de 14 de Febrero, inclusión en la tarifa 2.^a, núm. 36, a los vendedores de oro y plata sin labrar.—Real orden 6 Marzo, modifica la forma que expresa el epígrafe 19, clase 3.^a, sección 1.^a de la tarifa 5.^a, renta de billetes.—Reales órdenes de 27 y 28 de Abril, por las que se autoriza a los comprendidos en la tarifa 1.^a, clase 6.^a, número 6.^a para vender alcohol y aguardientes en la misma forma y condiciones que los que tributan por el número 8, clase 8.^a. Disponiendo que los industriales de venta al por menor de artículos de fotografía, sean comprendidos en el concepto de drogas y aparatos de física y óptica, epígrafes 2 y 12 de la clase 5.^a, tarifa 1.^a. Declarando incluida en el epígrafe número 3, clase 1.^a, tarifa 1.^a, la venta de carne líquida.—Real orden de 28 de Abril, disponiendo que la industria de garajes tribute por el epígrafe 127 de la tarifa 2.^a.—Real orden 10 de Julio, dispone se incluya en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 2, del Reglamento de la contribución industrial, la industria de cosario, ordinario o recadero.

En conclusión y para no hacer esta circular interminable, si alguno tuviese duda alguna respecto a la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar a cuantas consultas se le dirijan, entendiendo que la buena voluntad de que se siente animada con respecto a los Ayuntamientos, ha de servir para que éstos respondan a su llamamiento rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño 1.^a de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.^a B.^a: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Repartimiento sobre riqueza rústica y pecuaria para 1910

CIRCULAR

1940

Habiendo sido aprobado por la Excmo. Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria ha correspondido a esta provincia para el próximo año de 1910, ajustado al señalamiento hecho por Real orden fecha 30 de Agosto último, la Administración de Hacienda, cumpliendo los deberes que le son propios, se dirige a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los distritos municipales de esta provincia, dictando las reglas que han de tenerse presentes para la ejecución de los repartimientos individuales, que son las siguientes:

1.^a La distribución del cupo importante 606.090 pesetas se ha llevado a efecto al tipo de 15'50 por 100 señalado en el art. 11 de 7 de Julio de 1888, para los pueblos de la 1.^a Sección, sobre la riqueza de 3.910.255 pesetas que tienen reconocida, y así mismo, el cupo de 932.085 pesetas, fijado a los pueblos de la 2.^a Sección, ha sido distribuido al tipo de 19'2383 por 100 sobre el imponible de 4.844.947 pesetas, que también tienen reconocida. Además, se incluyen en el repartimiento general las cantidades correspondientes al 16 por 100 sobre el importe del cupo para el Tesoro de vecinos y forasteros, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901. Asimismo se incluye también un aumento de 6.845 pesetas, que ha de gravar solamente sobre la riqueza rústica (con excepción de la pecuaria) para indemnizar a la provincia de Jaén a razón de 0'0744 por 100, más el 16 por 100 sobre este aumento para primera enseñanza, o sea en junio el 0'0862 por 100 sobre la referida riqueza rústica.

2.^a Deben tenerse presentes para la formación de los repartimientos individuales, las disposiciones contenidas en la Sección 1.^a, artículos 70 al 81 del Reglamento sobre contribución territorial fecha 30 de Septiembre de 1885, advirtiendo, como punto esencial, que el cupo señalado a cada pueblo por la Administración, es fijo e invariable, y por consiguiente no puede repartirse más ni menos cantidad que la

que se figura a cada distrito municipal, aunque los tipos de gravamen no leguen a los señalados o excedan de ellos, teniendo presente que, en este último caso, debe acompañarse al repartimiento expediente de reclamación extraordinaria de agravio.

3.^a A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza, teniendo muy presente que los del número de propietarios de fincas, colonos y ganaderos, han de redactarse reconociendo a los contribuyentes que figuran en el repartimiento por cada uno de los conceptos de riqueza; y como existirán algunos de aquéllos, que lo sean como propietarios, colonos y ganaderos, el total número que resulte debe ser mayor de los que aparezcan en la casilla del número de orden de los repartimientos. Se advierte asimismo que los de la escala del número de contribuyentes y del importe de sus cuotas, sólo deben comprender lo correspondiente al Tesoro (casilla 8.^a del repartimiento), sin agregar ninguna clase recargos.

4.^a Los repartimientos originales han de reintegrarse a razón de una peseta cada pliego, y las copias y listas cobratorias a 0'10 céntimos.

5.^a Deben unirse a los repartimientos, los estados de fincas exentas temporal y perpetuamente, y relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones u otras causas. Por la contribución correspondiente a estas fincas, se extenderán las oportunas matrices de recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias. En estas relaciones se especificará la cabida, cultivo, situación y linderos de las fincas y el imponible con que figuren amilloradas.

6.^a Juntamente con los repartimientos han de remitirse los cuadernos de recibos talonarios, llenas y selladas por los Ayuntamientos sus matrices y cosidos por la parte correspondiente a la matriz, con separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

7.^a Los repartimientos deben formarse por duplicado, ajustados al modelo oficial, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del corriente mes, y ha de acompañar a los mismos la lista cobratoria, en la cual debe figurar en casilla separada el importe del 16 por 100 del recargo para atenciones de primera enseñanza, el de la indemnización de Jaén y las cuo-

tas anuales, semestrales y trimestrales, que son las primeras hasta el importe de tres pesetas, las segundas las que excedan de tres hasta seis, y las últimas las de más de seis pesetas, debiendo entenderse para esta distribución la casilla del total repartido por todos conceptos.

8.^a Para la recogida de los impresos de recibos se avisará oportunamente por la Administración, y se entregarán a persona competentemente autorizada, debiendo consignarse los necesarios de cada clase para los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

9.^a Los repartimientos originales con sus copias y listas cobratorias, deberán estar formados para fin del mes de Octubre del actual año, y una vez expuestos al público por el plazo de ocho días, anunciándolos en el BOLETÍN OFICIAL, y resueltas las reclamaciones que puedan presentarse, cuyos requisitos deberán acreditarse por medio de certificación, los remitirán a esta oficina para el día 15 de Noviembre próximo venidero, o antes si fuese posible.

10.^a Han de tener presente los Ayuntamientos y Juntas periciales al fijar la riqueza imponible de cada contribuyente, que esta riqueza no puede tener más alteración que el importe de las altas y bajas que figuran en los apéndices al amilloramiento, y relaciones de recuento de la ganadería, aprobadas por la Administración. Se devolverán para su reforma los repartimientos que no se ajusten al contenido de esta prevención.

Para terminar, la oficina de mi cargo recomienda la mayor exactitud en las operaciones, tanto en la fijación de la riqueza imponible como en la distribución del cupo señalado y sus recargos, teniendo especial cuidado de que no resulten más diferencias que las inevitables de fracciones aritméticas.

Dado el celo y actividad que tienen acreditado los Ayuntamientos y Juntas periciales, y la laboriosidad y aptitud que los Secretarios de estas Corporaciones vienen demostrando en la colección de los repartimientos, es de esperar que con tales garantías no ha de acuñarse a la adopción de medidas de rigor, que siempre emplea con el mayor disgusto esta oficina.

Si las referidas Corporaciones encuentran dudas para el pronto y exacto cumplimiento del servicio a que se refiere la presente circular, pueden consultarlas en la seguridad de que serán inmediatamente solventadas.

Logroño 28 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.^a B.^a: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1910

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.538 175 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1910, según la Real orden de 30 de Agosto último y circular de 7 del mes corriente.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica	RIQUEZA pecuaria	TOTAL riqueza rústica y pecuaria	CUPO de contribu- ción para el Tesoro al 15'50 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1% por 100 para premio de cobranza y gastos de com- probación	RECARGO del 1% por 100 sobre la cifra anterior para las obligacio- nes de primera enseñanza	TOTAL cupo y recargo	AUMENTO por el por 100 para ex- imir partidas fallidas apro- badas en el año anterior y demás concep- tos del art. 56 del reglame- to, con deduc- ción de lo repartido de más en el mis- mo período	TOTAL	BAJAS por el por 100 de lo re- partido de más en la localidad en el año an- terior deduci- do el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período	TOTAL	INDEMNIZACIÓN á la provincia de Jaén	TOTAL general á repartir											
											PESETAS CTS.	PESETAS CTS.											
											0'0744 por 100 sobre la ri- queza rústica												
SECCION 1.^a																							
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.																							
Abalos	42822	1346	44168	6846 04	1095 37	7941 41		7941 41		7941 41	31 81	5 09	7978 31										
Alcánadre	70918	5114	76032	11784 96	1885 59	13670 55		13670 55		13670 55	52 70	8 43	13731 68										
Alfaro	398939	25943	424932	65864 46	10538 31	76402 77		76472 77		76402 77	296 45	47 43	76746 65										
Arnedillo	22127	2474	24601	3813 16	610 11	4423 27		4423 27		4423 27	16 45	2 63	4442 35										
Arnedo	258124	5780	263904	40905 12	6544 82	47449 94	102 61	47552 55		47552 55	191 79	30 69	47775 02										
Autol	162987	14350	177337	27487 24	4397 96	31885 20		31885 20		31885 2	121 09	19 37	32025 66										
Azofra	33356	1100	34456	5340 68	854 51	6195 19		6195 19		6195 19	24 79	3 97	6223 95										
Baderán	73929	3588	77517	12015 14	1922 42	13937 56		13937 56		13937 56	54 93	8 73	14001 28										
Beñares	58559	3320	61879	9591 25	1534 60	11125 85		11125 85		11125 85	43 51	6 96	11176 32										
Baños de Rioja	20117	3203	23320	3614 60	578 34	4192 94		4192 94		4192 94	14 95	2 39	4210 28										
Bezares	8121	1527	9648	1495 44	239 27	1754 71		1734 71		1734 71	6 04	1 97	1741 72										
Brieva	20028	3558	23586	3655 83	584 93	4240 76		4240 76		4240 76	14 88	2 38	4258 02										
Briones	212019	8953	220973	34250 66	5480 11	39730 77		39730 77		39730 77	157 52	25 20	39913 49										
Briviesca	15822	994	16816	2606 48	417 04	3023 52		3023 52		3023 52	11 76	1 88	3037 16										
Canales	17177	14663	31840	4935 20	789 63	5724 83		5724 83		5724 83	12 78	2 04	5739 65										
Cañas	20107	704	20811	3225 71	516 11	3741 82		3741 82		3741 82	14 94	2 39	3759 15										
Cihuri	26081	90	26171	4056 51	649 04	4705 55		4705 55		4705 55	19 38	3 10	4728 03										
Cirueña	19439	2110	21549	3310 10	534 42	3874 52		3874 52		3874 52	14 45	2 31	3891 28										
Cordovín	16680	340	17020	2638 10	422 10	3060 20		3060 20		3060 20	12 40	1 93	3074 58										
Corera	32280	3698	35978	5576 59	892 26	6168 85		6168 85		6168 85	23 99	3 84	6496 68										
Daroca	5402	1816	7218	1118 79	179 01	1297 80		1297 80		1297 80	4 02	1 64	1302 46										
Fonzaleche	52083	2662	54745	8485 48	1357 68	9843 13		9843 16		9843 16	38 69	6 19	9888 04										
Galilea	32692	3912	36604	5673 62	907 78	6581 40		6581 40		6581 40	24 28	3 89	6609 57										
Galbárruli	15975	2062	18037	2795 74	447 31	3243 05		3243 05		3243 05	11 86	1 90	3256 81										
Haro	282488	2605	285093	44189 42	7070 31	51259 73		51259 73		51279 73	209 88	33 58	51503 19										
Hervías	26977	2272	29249	4533 60	725 38	5258 98		5258 98		5258 98	20 04	3 21	5282 23										
Hormilla	63956	2768	66724	10342 22	1654 76	11996 98		11996 98		11996 98	47 52	7 60	12052 10										
Hormilleja	18443	942	19385	3004 67	480 75	3485 42		3485 42		3485 42	13 70	2 19	3501 31										
Hornos	10928	2076	13004	2015 62	322 50	2338 12		2338 12		2338 12	8 10	1 30	2347 52										
Lardero	73519	3725	77244	11972 82	1915 65	13888 47		13888 47		13888 47	54 62	8 74	13951 83										
Larriba	8575	7285	15860	2458 30	393 33	2851 63		2851 63		2851 63	6 37	1 02	2859 02										
Leza de río Leza	20712	1416	22128	3429 84	548 77	3978 61		3978 61		3978 61	15 39	2 46	3996 46										
Logroño	300852	17771	318623	49386 56	7901 85	57288 41		57288 41		57284 36	223 63	35 77	57523 76										
Luzas	4199	1094	5293	820 42	131 27	951 69		951 69		951 69	3 12	1 50	955 31										
Lumbrales	12733	17419	30152	4673 56	747 77	5421 33		5421 33		5421 33	9 46	1 51	5432 30										
Munilla	22939	5038	27977	4336 44	693 83	5030 27	69 60	5099 87		5099 87	17 03	2 73	5119 63										
Navajún	7496	2730	10226	1585 03	253 60	1838 63		1838 63		1838 63	5 56	1 89	1845 08										
Ocón	82150	10466	92616	14355 48	2296 88	16652 36		16652 36		16652 3													

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
SECCION 2.^a													
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20%5 per 100 de la riqueza rústica y pesquera													
Agoncillo	88831	6950	95781	18426 58	2948 25	21374 83		21374 83		21374 83	66 09	10 57	21451 49
Aguilar	44389	4127	45516	9333 65	1493 38	10827 03		10827 03		10827 03	33 03	5 29	10865 35
Ajamil	2933	1386	4319	830 91	132 95	963 86		963 86		963 86	2 18	0 35	966 39
Albelda	47420	1956	49376	9499 11	1519 86	11018 97		11018 97		11018 97	35 28	5 64	11059 89
Alberite	63582	4672	68254	13130 91	2100 95	15231 86		15231 86		15231 86	47 31	7 57	15286 74
Aldeanueva de Ebro	61342	14090	75432	14511 83	2321 90	16833 73		16833 73		16833 73	45 64	7 30	16886 87
Alesanco	95572	4876	100448	19324 49	3091 92	22416 41		22416 41		22416 41	71 11	11 38	22498 90
Alesón	19531	429	19963	3840 55	614 49	4455 04		4455 04		4455 04	14 54	2 33	4471 91
Almarza	4669	2439	7108	1367 46	218 79	1586 25		1586 25		1586 25	3 48	0 56	1590 29
Anguciana	34346	1538	35884	6903 48	1104 56	8008 04		8008 04		8008 04	25 56	4 09	8037 69
Anguiano	50740	25402	76142	14648 43	2343 73	16992 18		16992 18		16992 18	37 76	6 04	17035 98
Arenzana de Abajo	30445	2139	32584	6268 61	1002 98	7271 59		7271 59		7271 59	22 65	3 62	7297 86
Ausejo	119194	1879	132073	25408 61	4065 38	29473 99		29473 99		29473 99	88 68	14 19	29576 86
Baños de río Tobía	44972	1396	46368	8920 42	1427 27	10347 69		10347 69		10347 69	33 46	5 35	10386 50
Berceo	36505	6374	42879	8249 19	1319 87	9569 06		9569 06		9569 06	27 15	4 34	9600 55
Bergasa	19230	3706	22936	4412 50	706	5118 50		5143 78		5143 78	14 31	2 29	5160 28
Bergasillas	4833	1405	6238	1200 08	192 01	1392 09		1392 09		1392 09	3 80	0 58	1396 27
Bobadilla	6663	447	7110	1367 84	218 85	1586 69		1586 69		1586 69	4 96	0 79	1592 44
Cabezón de Cameros	2805	815	3620	696 43	111 43	807 86		807 86		807 86	2 09	0 33	810 28
Calahorra	324583	17501	342084	65811 15	10529 78	76340 93		76340 93		76340 93	241 49	38 64	76621 06
Camprovín	32031	4424	36455	7013 32	1122 13	8135 45		8135 45		8135 45	23 83	3 82	8163 10
Canillas	12510	861	13371	2572 35	411 58	2983 93		2983 93		2983 93	9 31	1 49	2994 73
Carbonera	4701	961	5662	1089 27	174 28	1263 55		49 22		1312 77	3 50	0 56	1316 83
Cárdenes	10827	1385	12212	2349 38	375 90	2725 28		2725 28		2725 28	8 05	1 29	2734 62
Casalarreina	55817	4257	60074	11537 22	1849 16	13406 58		13406 38		13406 38	41 53	6 64	13454 55
Castañares de Rioja	33948	1470	35418	6813 82	1090 21	7904 03		7904 03		7904 03	25 26	4 04	7933 33
Cástroviejo	6042	1476	7518	1446 33	231 41	1677 74		1677 74		1677 74	4 49	0 72	1682 95
Cellorigo	12908	1691	14599	2808 60	449 38	3257 98		3257 98		3257 98	9 60	1 54	3269 12
Cenicero	126552	4415	130967	25195 83	4631 33	29227 16		29227 16		29227 16	94 16	15 07	29336 39
Cervera del río Alhama	84791	8200	92991	17889 89	2862 38	20752 27		20752 27		20752 27	63 09	10 09	20825 45
Cidamón	15247	1891	16638	3200 87	512 14	3713 01		3713 01		3713 01	11 35	1 82	3726 18
Clavijo	25870	3116	28986	5576 41	892 23	6468 64		6468 64		6468 64	19 25	3 08	6490 97
Cornago	28233	13344	41577	7998 70	1279 79	9278 49		9278 49		9278 49	21	3 36	9302 85
Corporales	20092	2441	22533	4334 97	693 59	5028 56		5028 56		5028 56	14 95	2 39	5045 90
Cuzcurrita	72988	1344	74332	14300 21	2288 03	16588 24		16588 24		16588 24	54 31	8 69	16651 24
Enciso	20241	2707	22948	4414 81	706 37	5121 18		5121 18		5121 18	15 06	2 41	5138 65
Estreña	57329	3739	61068	11748 44	1879 75	13628 19		13628 19		13628 19	42 65	6 82	13677 66
Estollo	36703	5569	42272	8132 41	1301 19	9433 60		9433 60		9433 60	27 31	4 37	9465 28
Ezcaray	64283	26861	91144	17534 55	2805 53	20340 08		20340 08		20340 08	47 83	7 65	20395 56
Foncea	43683	4698	48381	9307 68	1489 21	10796 89		10796 89		10796 89	32 50	5 20	10834 59
Fuenmayor	113866	6367	120233	23130 79	3700 93	26831 72		26831 72		26831 72	84 72	1 3 56	26930 00
Gallinero de Cameros	3008	1012	4020	773 38	123 74	897 12		897 12		897 12	2 24	0 36	899 72
Gimileo	25023	"	25023	4814 01	770 24	5584 25		5584 25		5584 25	18 62	2 98	5605 85
Grávalos	36486	5292	41778	8037 37	1285 98	9323 35		9323 35		9323 35	27 14	4 34	9354 83
Granón	97734	8032	105766	20347 5	3255 61	23603 19		23603 19		23603 19	72 72	1 1 63	23687 54
Herce	23235	2629	25864	4975 80	796 13	5771 93		5771 93		5771 93	17 28	2 76	5791 97
Herramélluri	35148	2281	37429	7200 70	1152 11	8352 81		8352 81		8352 81	26 15	4 18	8383 14
Hornillos	4533	2845	7378	1419 41	227 11	1646 52		1646 52		1646 52	3 37	0 54	1650 43
Huércajos	41359	4688											

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a	14. ^a
Robres	4500	823	5323	1024 05	163 85	1187 90		1187 90		1187 90	3 35	0 54	1191 79
San Millán de la Cogolla	47781	6980	54761	10535 08	1685 61	12220 69		12220 69		12220 69	35 55	5 69	12261 93
San Millán de Yécora	17140	1163	18303	3521 18	563 39	4084 57		4084 57		4084 57	12 75	2 04	4099 36
San Román	10524	561	16125	3102 18	496 35	3598 53		3598 53		3598 53	7 83	1 25	3607 61
San Torcuato	17735	1116	18851	3626 61	580 26	4206 87		4206 87		4206 87	12 71	2 03	4221 61
Santurde	20578	4230	24808	4772 64	763 62	5536 26		5536 26		5536 26	15 31	2 45	5554 02
Santardejo	20912	6664	27576	5305 15	848 82	6153 97		6153 97		6153 97	15 56	2 49	6172 02
San Vicente	112188	4549	116737	22458 22	3593 32	26051 54	" 60	26052 14		26052 14	83 47	13 36	26148 97
Santa Eulalia Bajera	10320	594	10914	2099 67	335 95	2435 62		2435 62		2435 62	7 66	1 23	2444 53
Santa (La)	2752	4252	7004	1847 45	215 59	1563 04		1563 04		1563 04	2 05	0 33	1565 42
Santa María de Cameros	1967	713	2680	115 59	82 79	598 08		598 08		598 08	1 46	0 23	599 77
Sto. Domingo de la Calzada	198073	5488	303561	39161 68	6265 87	45427 55		45427 55		45427 55	147 36	23 58	45598 49
Sojuela	16798	2183	18981	3651 62	584 26	4235 88		4235 88		4235 88	12 50	2 •	4250 38
Terroba	2412	1381	3793	729 71	116 75	846 46		846 46		846 46	1 79	0 29	848 54
Torre de Cameros	4644	1627	6271	1206 43	193 03	1399 46		1399 46		1399 46	3 45	0 55	1403 46
Torrecilla sobre Alesanco	16239	311	16550	3183 94	509 42	3693 36		3693 36		3693 36	12 07	1 93	3707 36
Torremontalbo	21091	922	22013	4234 93	677 59	4912 52		4912 52		4912 52	15 68	2 51	4930 71
Tobia	2451	1281	3732	717 98	114 85	832 83		832 83		832 83	1 82	0 29	834 94
Trevijano	5070	2175	7245	1393 82	223 02	1616 84		1616 84		1616 84	3 77	0 60	1621 21
Turruncún	6450	1870	8320	1600 63	256 10	1856 73		1856 73		1856 73	4 80	0 77	1862 30
Valgazón	10678	4615	15293	2942 12	470 74	3412 86		3412 86		3412 86	7 94	1 27	3422 07
Ventosa	21495	2848	24343	4683 18	749 31	5432 49		5432 49		5432 49	16	2 56	5451 05
Ventrosa	12170	7760	19980	3834 20	613 47	4447 67		4447 67		4447 67	9 06	1 45	4458 18
Viguera	33833	8181	42014	8082 78	1293 24	9376 02		9376 02		9376 02	25 16	4 03	9405 21
Villalobar	36085	1074	37159	7148 76	1143 80	8292 56		8292 56		8292 56	26 84	4 29	8323 69
Villamediana	75202	5561	80763	15537 43	2485 99	18023 42		18023 42		18023 42	55 95	8 95	18088 32
Villarta Quintana	18817	3430	22247	4279 95	684 79	4964 74		4964 74		4964 74	14	2 24	4980 98
Villarroya	7848	2400	10248	1971 54	315 47	2287 01		2287 01		2287 01	5 84	0 93	2293 78
Villaverde	8785	2017	10802	2076 13	332 50	2410 63		2410 63		2410 63	6 53	1 04	2418 20
Villavelayo	11524	3730	15254	2934 62	469 54	3404 16		3404 16		3404 16	8 57	1 37	3414 19
Zarzosa	7646	4317	11963	2301 48	368 24	2669 72		2669 72		2669 72	5 69	0 91	2676 32
Zerratón	58487	1844	60331	11606 66	1857 07	13463 73		13463 73		13463 73	43 61	6 98	13514 32
Zenzano	5276	1701	6977	1342 25	214 76	1557 01		1557 01		1557 01	3 90	0 62	1561 53
Zorraquín	6466	975	7441	1431 52	229 04	1660 56		1660 56		1660 56	4 80	0 77	1666 13
Arenzana de Arriba, agregado á Tricio de la 1. ^a Sección	15063	1225	16288	3133 54	501 37	3634 91		3634 91		3634 91	11 20	1 79	3647 90
TOTAL DE LA SECCIÓN 2. ^a	4342908	502039	4844947	932085 45	149133 67	1081219 12	341 42	1081560 54		1081560 54	3231 1	516 96	1085808 61

NÚMERO de distritos	RESUMEN												
65	De la Sección 1. ^a	3594877	345379	3910 56	606089 75	96974 43	703064 48	172 21	703 36 39	24 05	703212 34	2674 10	427 86
118	De la Sección 2. ^a	4342908	502039	4844947	932085 45	149133 67	1081219 12	341 42	1081560 54	2	1081560 54	3231 11	516 96
163	TOTAL GENERAL	7937785	817418	8755203	1538175 20	246108 10	1784283 30	513 63	1784796 93	24 05	1784772 88	5902 11	944 82

Logroño 16 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. I., Miguel Hermoso.

Anuncios oficiales

CANILLAS

1561

Don Carlos Ruiz de Gopegui, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas;

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana y en la Casa consistorial de esta villa, tendrá lugar la primera subasta de consumos á venta libre, bajo el tipo de 1.302'12 pesetas y pliego de con-

diciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente aprobado.

Si esta subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 17 del mismo, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del cupo anteriormente dicho.

Canillas 28 de Septiembre de 1909.—Carlos Ruiz de Gopegui.

Don Carlos Ruiz de Gopegui, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas;

Hago saber: Que en la sesión

ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 19 del corriente, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, el cual queda expuesto al público por espacio de quince días, á los efectos reglamentarios.

Canillas 28 de Septiembre de 1909.—Carlos Ruiz de Gopegui.

CORPORALES

1900

Aprobado por el Ayuntamiento

de mi presidencia, en la sesión ordinaria del día 19 del actual, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado al efecto por la Comisión respectiva, para el año próximo de 1910, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formulen dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Corporales 21 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Víctor Merino.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

	AÑO DE 1909	MES DE JULIO
Estadística del movimiento natural de la población		
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES		
CAUSAS	NÚMERO de defunciones	
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1	
2 Tifo exantemático. (2)	"	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2	
4 Viruela (5)	"	
5 Sarampión (6)	8	
6 Escarlatina (7)	1	
7 Coqueluche (8)	2	
8 Difteria y crup (9)	1	
9 Grippe (10)	6	
10 Córlera asiática (12)	"	
11 Córlera nostras (13)	"	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3	
13 Tuberculosis pulmonar (27)	19	
14 Tuberculosis de las meninges (28)	3	
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	4	
16 Sífilis (36)	"	
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	12	
18 Meningitis simple (61)	23	
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	29	
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	20	
21 Bronquitis aguda (90)	12	
22 Bronquitis crónica (91)	10	
23 Neumonía (93)	17	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	17	
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	4	
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	15	
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	49	
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	1	
29 Cirrosis del hígado (112)	2	
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	4	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	"	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	1	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	3	
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"	
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	17	
36 Debilidad senil (154)	19	
37 Suicidios (155 á 163)	1	
38 Muertes violentas (164 á 176)	5	
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	56	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	14	
TOTAL	377	

Provincia de Logroño

AÑO DE 1909

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población	202.575
Absoluto	
Nacimientos (1)	493
Defunciones (2)	377
Matrimonios	61
NÚMERO DE HECHOS	
Natalidad (3)	2'43
Por 1.000 habitantes	
Mortalidad (4)	1'86
Nupcialidad	0'30
Vivos	
Varones	261
Hembras	232
NÚMERO DE NACIDOS	
Legítimos	485
Ilegítimos	3
Expósitos	5
TOTAL	493
Muertos	
Legítimos	10
Ilegítimos	1
Expósitos	"
TOTAL	11
Varones	204
Hembras	173
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	
Menores de 5 años	169
De 5 y más años	208
En hospitales y casas de salud	18
En otros establecimientos benéficos	3
TOTAL	21

Logroño 4 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Heracio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Logroño 4 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Heracio García.

Logroño.—Imp. Provincial